



**Cuenta.** El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio TEPJF-SGA-OA-4735/2021, firmado por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**

Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:**  
C.A./463/2021.

**ACTOR:** ALBERTO ESTEVA SALINAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA.  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./463/2021, promovido por Alberto Esteva Salinas<sup>2</sup>, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución emitida el tres de diciembre, en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante el actor.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Morena:</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos de Morena.
<b>Reglamento de Honestidad:</b>	de Reglamento de Honestidad y Justicia de Morena.

## I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El nueve de noviembre, se publicó la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el procedimiento electoral local ordinario 2021-2022.

**2. Registro.** El actor refiere que el once de noviembre llevó a cabo su registro como aspirante a la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca.

**3. Sesión del Consejo Nacional.** El dieciocho de noviembre se llevó a cabo la sesión del Consejo Nacional de MORENA en donde se votó por cuatro aspirantes que estarían en las encuestas que definirían a las y a los candidatos a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para este proceso electoral.



**4. Queja.** El actor refiere que, el veinticinco de noviembre presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por violaciones a la normativa estatutaria derivado de las actuaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en Oaxaca.

**5. Acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral (CNHJ-OAX-2345/2021).** El tres de diciembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo por el que declaró improcedente la queja, al considerar que esta se había presentado en forma extemporánea.

**6. Presentación del escrito inicial de demanda.** El diez de diciembre, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales vía *per saltum*, ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo citado en el párrafo que antecede.

**7. Medio de Impugnación SUP-JDC-1439/2021.** El dieciséis de diciembre, la Sala Superior determino reencauzar la demanda promovida por el actor a este Tribunal para que se pronunciara al respecto.

**8. Recepción ante este Tribunal.** El veinte de diciembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica, proveniente de la Sala Superior, mediante el cual remitió diversas constancias relacionadas al expediente SUP-JDC-1439/2021.

**9. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./463/2021** y lo turnó a la ponencia

respectiva para su sustanciación.

**10. Recepción de la demanda original.** El veinte de diciembre, la Sala Superior, remitió por mensajería especializada la demanda en original promovida por el actor.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre la Magistrada en funciones radicó y admitió en la ponencia a su cargo, el Cuaderno de Antecedentes **C.A./463/2021**, se pronunció sobre las pruebas aportadas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **II. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad



jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el actor controvierte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución emitida el tres de diciembre, en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para los asuntos relacionados de un órgano partidista, como sucede en el presente caso.

### **III. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.**

Se da cuenta con el oficio TEPJF-SGA-OA-4735/2021, signado por el Actuario de la Sala Superior y sus anexos, mediante el cual remite a este Tribunal, el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la referida Sala, de veinte diciembre pasado, mediante el cual ordena remitir a este Tribunal, documentación original signada por la Secretaría de la ponencia uno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual fue remitida previamente vía correo electrónico.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

### **IV. REENCAUZAMIENTO.**

El artículo 105, de la Ley de Medios Local establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en

forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De donde se establece claramente que el Juicio aludido resulta ser el medio idóneo para impugnar los actos precisados en el escrito de demanda que nos ocupa, pues de él se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con el derecho de votar y ser votado, en una elección interna de un órgano partidista.

Por la razón aludida, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es reencauzar** el presente cuaderno de antecedentes a **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

## **V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente juicio ciudadano, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así la autoridad responsable, refiere que se configura la extemporaneidad de la demanda, ya que a su consideración la



resolución emitida el tres de diciembre en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021, se le notificó el mismo día, por ello el plazo para impugnar dicha sentencia transcurrió del cuatro al siete de diciembre.

Sin embargo, debe considerarse que el actor, refiere que tuvo conocimiento el seis de diciembre, sin que en autos exista prueba en contrario que desvirtúe su afirmación, de ahí que se tenga como cierta, la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO<sup>3</sup>.”**

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

## **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este Tribunal la

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

actualización de alguna otra, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad esta quedó estudiada al desestimarse la causal de improcedencia por extemporaneidad, hecha valer por la autoridad responsable.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor promueve por propio derecho y como aspirante a la precandidatura para la Gubernatura de Oaxaca, por Morena, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico:** Se satisface este requisito, porque el actor sostiene que los actos de la autoridad responsable, vulneran sus derechos políticos electorales. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>4</sup>.”**

**e) Definitividad:** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.**

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de improcedencia emitido el tres de diciembre en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021, en su oportunidad emplace a juicio a la responsable y se dicte una

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39



sentencia favorable, con base a los agravios y a las consideraciones que expone en su escrito de demanda.

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>5</sup>.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>6</sup>”**.

Así mismo, este Tribunal suplirá la deficiencia de la queja en base a la tesis LXII/2015, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.”**

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

### **1. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.**

Toda vez que, a consideración del actor, la autoridad señalada como responsable no estudio en su conjunto los hechos y agravios

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



relacionados con la violación al Estatuto de Morena, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ya que en diversos medios de comunicación de manera insidiosa se expresó, respecto de su afiliación, lo que implica una discriminación, inequidad y parcialidad hacia su persona con el resto de los aspirantes.

**2. Conculcación al derecho de acceso a la justicia.** El actor manifiesta que la autoridad responsable consideró que el acto impugnado era la sesión del Consejo General de Morena, llevada a cabo el dieciocho de noviembre, sin tomar en cuenta que tan bien los hechos y agravios señalados en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Sesul Bolaños Cacho, mismo actos que a su consideración se pueden denunciar en el término de quince días hábiles.

**3. Violación al principio de exhaustividad.** Ya que a consideración del actor, se omitió pronunciarse de forma congruente y entrar al análisis de fondo respecto de los planteamientos formulados en la demanda primigenia.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si fue correcta la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados.

Sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A) Marco Normativo.**



### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal;** esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

### **Estatuto de Morena.**

El artículo 53, de los Estatutos de Morena, enuncia que son consideradas como faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; la transgresión a las normas de los documentos básicos y sus reglamentos; el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos; la negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; Dañar el patrimonio; atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

### **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena.**

El artículo 1, del citado reglamento establece que, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

El artículo 3, refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, y las demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los órganos y puestos de elección popular.



Así, el numeral 26, señala que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, **dentro de los plazos establecidos** en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el **artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.**

Por su parte el artículo 27, refiere que los procedimientos previstos en ese título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

El artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Así el numeral 39, refiere que el procedimiento previsto en el título noveno del procedimiento sancionador electoral, deberá promoverse dentro del término **de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

#### **B) Caso concreto.**

Los motivos de disenso hechos valer por el actor **son infundados**, por las siguientes consideraciones.

El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de tres de diciembre pasado dentro del expediente CNHJ-OAX-2345/2021, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que a su consideración la responsable no estudio en su conjunto los hechos y agravios relacionados con la violación al Estatuto de Morena, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que se inobservaron su derecho de acceso a la justicia, la exhaustividad en la sentencia, y la falta de motivación y fundamentación.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que desechó la demanda primigenia por el actor, ya que no la presentó dentro del término de los cuatro días, que prevé su normativa interna ya que **al cuestionarse actos ligados al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local ordinario 2021-2022**, es que se ajusta a los numerales **38 y 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena**, que prevé un plazo de cuatro días para impugnar.

Mientras que el actor pretende que se aplique el plazo de quince días que establece el artículo 26, del citado reglamento.

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica, en que el actor parte de una premisa incorrecta, ya que si bien aduce que los actos reclamados al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Sesul Bolaños Cacho, deben de ser conocidos en el procedimiento sancionador electoral, mismo que prevé que para la presentación de su queja, es de quince días hábiles.

Lo cierto es que, pasa por alto que las mismas conductas del citado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, deben ser conocidas en el procedimiento sancionador electoral, que prevé el término de cuatro días para la presentación de su queja, y que el contexto donde ocurrieron los hechos se trata de un **proceso electoral**, pues en



caso, los actos ordenados tienen como objeto la candidatura del partido Morena, para la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

Máxime que el actor en su demanda primigenia presentó **queja por actos de selección de aspirantes a la Gubernatura del Estado de Oaxaca**, por lo que tanto, dicha queja se debió de haber conocido en el procedimiento sancionador electoral.

En ese sentido, es conforme a derecho, lo razonado por la autoridad responsable.

A mayor abundamiento, debe decirse que el actor en su demanda primigenia manifiesta que tuvo conocimiento de las publicaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el ocho de noviembre de la presente anualidad, por lo que el plazo se debió de haber contabilizado a partir del nueve de noviembre, sin embargo, la autoridad responsable de una manera integral de su demanda primigenia tomó como fecha del conocimiento del acto el dieciocho de noviembre.

Finalmente, debe indicarse que la extemporaneidad en los medios de impugnación **se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción** y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

**ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”<sup>7</sup>.**

Es decir, el **derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo**, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

Por tanto, devienen **infundados** los conceptos de agravios expresados por el actor.

## **IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Decima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).





artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida el tres de diciembre, en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## X. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>8</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.